

# Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal

---

*Themis*

Asociación de Mujeres Juristas

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. Consideraciones generales.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Título Preliminar. Principios constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>4</b>
<b>3. Libro I. Disposiciones generales.....</b>	<b>5</b>
<b>4. Libro II. Medidas cautelares.....</b>	<b>10</b>
<b>5. Libro III. Diligencias de investigación.....</b>	<b>15</b>
<b>6. Libro IV. Procedimiento de investigación. ....</b>	<b>17</b>
<b>7. Libro V. Fase intermedia. ....</b>	<b>18</b>
<b>8. Libro VI. Del juicio oral. ....</b>	<b>20</b>
<b>9. Libro VII. Los recursos y la revisión de sentencias firmes. ....</b>	<b>23</b>
<b>10. Libro VIII. De los procedimientos especiales. ....</b>	<b>23</b>
<b>11. Libro IX. De la ejecución penal. ....</b>	<b>29</b>
<b>12. Disposiciones adicionales. ....</b>	<b>35</b>

Asociación de Mujeres Juristas Themis  
CIF: G 78777455  
Presidenta: M<sup>a</sup> Ángeles Jaime de Pablo  
E-mail: [themis@mujeresjuristasthemis.org](mailto:themis@mujeresjuristasthemis.org)  
Teléfono: 914094184

## 1. Consideraciones generales.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis valora positivamente numerosos aspectos del anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que suponen una modernización del sistema de justicia penal, incorporando garantías procesales conforme a los estándares de la doctrina nacional y europea, y cumpliendo con el mandato de un juez imparcial y no uno inquisitivo.

Sin embargo, desde la perspectiva de nuestra Asociación en la defensa de derechos fundamentales que se ven gravemente vulnerados con las distintas manifestaciones de violencias sexistas y por nuestra experiencia en el ejercicio de la acusación particular en representación de las víctimas, contemplamos con preocupación una cierta exacerbación de estas garantías en el anteproyecto, que puede abocar en impunidad de estas graves vulneraciones de derechos si no se corrigen ciertos aspectos de la propuesta legislativa (sobre los que versan las presentes aportaciones) y si no se dota de adecuados medios personales, materiales y tecnológicos a la Administración de Justicia de forma sostenida y durante el largo periodo de *vacatio legis* prevista.

En algunos apartados del anteproyecto se detecta el uso de lenguaje inclusivo, pero debe extenderse a todo el texto, sustituyendo abogado por asistencia letrada o juez de garantías por órgano judicial de garantías, sin perjuicio de llamar la atención sobre aspectos particulares en este punto.

Tras una primera lectura detenida, y sin perjuicio de posteriores aportaciones como consecuencia de nuevas aproximaciones y contraste de pareceres entre nuestras asociadas, la Asociación de Mujeres Juristas Themis apunta las siguientes cuestiones detalladas a continuación.

## 2. Título Preliminar. Principios constitucionales del proceso penal.

### • Art. 9.1.

La prohibición de menciones en la sentencia absolutoria que menoscaben el principio de presunción de inocencia, debe salvaguardar en congruencia con la prevención que formula el anteproyecto a cuestiones prejudiciales, y los diferentes principios y criterios que en cuanto a valoración de la prueba rigen en las distintas jurisdicciones. Así sucede en el sistema vigente en EE.UU. en el que parece inspirarse la reforma y en el que una absolución en el tribunal penal no impide una sentencia desfavorable en la jurisdicción civil en relación a unos mismos hechos. Lo que tiene trascendencia en casos de violencia machista y sexual contra mujeres y niños y niñas.

### • Art. 19.

Al artículo 19, entre las competencias judiciales para garantizar un proceso equitativo, al **epígrafe 9** se establece la competencia para autorizar una acusación particular o popular en caso de no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal, que no es acorde con la ley, ya que la intervención de la acusación particular o popular se configura como adicional o complementaria, no como subsidiaria.

Al **epígrafe 12** se prevé la competencia para otorgar medidas de protección "a favor de víctimas especialmente vulnerables" cuando la protección, aunque sea reforzada en caso de especial vulnerabilidad, no debe estar condicionada a tal apreciación. También se prevé la exclusión potestativa de la acción civil para su ejercicio separado "cuando pueda originar retrasos graves en la tramitación del procedimiento". Sin perjuicio de la facultad de acción reservada en casos excepcionales en que así se considere, la imposición de dos procedimientos para conseguir la reparación de la víctima es revictimizante.

### 3. Libro I. Disposiciones generales.

#### •Art. 31. Enjuiciamiento unipersonal o colegiado.

La referencia a agresión y abuso sexual, que figura en el texto, debe acomodarse al que resulte aprobado en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, también en fase de anteproyecto.

#### •Art. 32. Delitos de violencia sobre la mujer.

Igualmente, en función del texto de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual puede ampliarse la competencia a delitos contra la libertad sexual. Y debería a abandono de familia por conexidad.

Para asegurar su especialización conforme a las actuales previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), cuya reforma prevé la Disposición Final 1ª, así como la utilización de lenguaje inclusivo, se aconseja la sustitución de la última mención del epígrafe 32.1 del anteproyecto LECRim., que reproduce en su parte inicial el texto del vigente artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el siguiente: *“acto de violencia de género, constituyéndose las secciones de investigación y enjuiciamiento del tribunal de instancia asegurando su especialización conforme las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*.

#### •Art. 39. Delitos conexos.

El artículo 39 restringe aún más los criterios de conexidad contenidos en la vigente LECRim, ya limitados con arreglo a la reforma del año 2015.

Se elimina el referente al supuesto de hechos imputables a una misma persona que aconsejen investigación y enjuiciamiento conjunto, y se impide que se enjuicien conjuntamente delitos por violencia sobre la mujer con otros que no lo son, salvo conexidad instrumental o lesión y daños recíprocos (denuncias cruzadas).

Estos criterios restrictivos impedirían que se investigaran y enjuiciaran por la magistratura especializada, siquiera por criterios de conexidad, los delitos de quebrantamiento del artículo 468 Código Penal (CP) y de abandono de familia por impago de pensiones del artículo 225 CP cuando no constituyan además otro delito competencia del órgano especializado, pese a que gran parte de la doctrina e incluso normas de reparto interno vigentes han admitido esta relación de conexidad, permitiendo investigación y enjuiciamiento conjunto, y reduciendo con ello la victimización secundaria que le produce a la víctima la sucesión de diversas declaraciones y vistas sobre hechos relacionados.

Se propone no restringir los actuales criterios de conexidad y, o bien introducir un añadido al artículo 32 que sirva de ampliación de los criterios de conexidad en estos delitos o bien atribución expresa de competencia a magistrados y magistradas con especialización en violencia de género en delitos patrimoniales y contra la Administración de Justicia en los que exista entre la persona investigada y la víctima (la relación de ex pareja o expareja) que se contempla en el artículo 87 ter LOPJ y el artículo 32 del anteproyecto LECRim.

**• Art. 52. Derecho de traducción y de interpretación.**

Corrección con arreglo a lenguaje inclusivo: el derecho de traducción y de interpretación comprende la asistencia de intérprete en todas las actuaciones que mantenga con la persona responsable de su defensa técnica (o asistencia letrada).

**• Capítulo IV del Libro I: Ministerio Fiscal.**

- **Art. 87.** El Ministerio Fiscal pierde competencia para el ejercicio de la acción civil cuando hay una acusación particular personada, además de cuando hay renuncia y reserva. A la Asociación de Mujeres Juristas Themis no le parece adecuado cuando indebidamente de la reclamación de responsabilidades civiles se deduce un ánimo espurio en el ejercicio de la acción penal, y el ejercicio conjunto o coincidente con el Ministerio Fiscal elimina suspicacias de esta índole.

- **Art. 94. 4.** La configuración de los Tribunales de Instancia con magistrados y magistradas especializados, como tribunal de garantías en fase de investigación e instrucción, conlleva la desaparición de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órgano unipersonal de instrucción. Debe incluirse como área especializada de la Fiscalía la Violencia sobre la Mujer.
  
- **Capítulo V Título I: Reiteración de derechos derivados de estatuto procesal de la víctima. Prohibición de victimización secundaria.**
  - **Art. 100.** Se excluye la personación como acusación particular en caso de delitos que atenten exclusivamente contra intereses generales o colectivos. Añadir "*admitiendo la personación cuando resulten afectados los derechos e intereses de la víctima con independencia de la ubicación sistemática de la infracción o el bien jurídico protegido*". Al objeto de superar cierta interpretación que excluye la personación como acusación particular o el ofrecimiento de acciones en delitos contra la Administración de Justicia como el delito de quebrantamiento.
  
  - **Art. 101.** Víctimas menores: se echa de menos, sobre todo, en el caso de menores de mayor edad (a partir de doce años, por lo menos) una institución de apoyo similar a la que existe en personas con discapacidad que prime la voluntad del o la menor.
  
  - **Art. 102.** Declaración de víctimas de especial vulnerabilidad: debe incluirse entre las circunstancias que dan lugar a la declaración de especial vulnerabilidad para evitar confrontación visual de la víctima con la persona encausada, explícitamente las situaciones de violencia de género, violencia sexual, prostitución y trata.
  
  - **Art. 106.** El derecho de la víctima a ser oída por el Ministerio Fiscal que se regula en este precepto no se colma con el derecho a que se le reciba declaración por la policía judicial a que se contrae en la práctica este derecho.

- **Art. 108.** El derecho de traducción y de interpretación para las víctimas ha de tener idéntico contenido y extensión que la prevista para la persona encausada en el artículo 52 del anteproyecto.
- **Art. 109.** Mayor concreción de instrumentos y medios para articular el derecho de la víctima a comunicar con el fiscal hechos relevantes.
- **Art. 113.3.** Se permite el ejercicio de la acción penal por “asociaciones de víctimas” y personas jurídicas a la que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de éstas, siempre que lo autorice la víctima. SUSTITUIR “asociaciones de víctimas” por “organizaciones no gubernamentales especializadas en la asistencia y apoyo a las víctimas.” Y ello con fundamento en:
  - Artículo 55.2. Convenio del Consejo de Europa de 2011 de lucha contra la violencia de género y doméstica: *“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar, de acuerdo con las condiciones previstas en su derecho interno, la posibilidad de que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y los consejeros especializados en violencia doméstica puedan asistir y/o apoyar a las víctimas, a petición de éstas, a lo largo de las investigaciones y procedimientos judiciales relativos a los delitos previstos en el presente Convenio”.*
  - Recomendación 33 del Comité de la CEDAW (órgano de Naciones Unidas encargado del impulso y evaluación de políticas públicas en materia de igualdad entre hombres y Mujeres, de 25 de julio de 2015, aconseja: (epígrafe 15, sobre justiciabilidad), apartado h) *“cooperar con las organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad para desarrollar mecanismos sostenibles para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia y alentar a las organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil a participar en los litigios sobre derechos de las mujeres; 20 e) realizar y facilitar los estudios cualitativos y análisis de género críticos de todos los sistemas de justicia, e colaboración con las organizaciones de la sociedad civil y con instituciones académicas, con el fin de poner de relieve las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que facilitan o dificultan el pleno acceso de las mujeres a la justicia; y 37 d) desarrollar alianzas con los proveedores no gubernamentales competentes de asistencia jurídica y/o paralegales para proporcionar a las mujeres información y ayuda en los procesos judiciales y cuasi judiciales y los sistemas tradicionales de justicia”.*



- **Art. 116.** Se ratifica, como en reforma del año 2015, preclusión de la posibilidad de personación de la acusación particular, en lugar de interpretación no restrictiva (así las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 665/2016, de 20 de julio, citando la 271/2010 de 30 de marzo mantienen la posibilidad de personación en juicio oral e interposición de recursos).
- **Art. 117.** Aunque se comprenden las razones subyacentes, en los casos de múltiples víctimas afecta al derecho de defensa que se restrinja el derecho a la libre elección de abogado / abogada.
- **Art. 118.** Es preferible que los dos párrafos del epígrafe 1 estén unidos para no dar lugar a confusión.
- **Art. 120 y siguientes.** Acusación popular. - Se limita el ámbito objetivo en que se permite la personación de la acusación popular en delitos contra intereses colectivos (ninguno de prostitución, violencia sexual o en el ámbito de la pareja, trata). Los más cercanos son los de discriminación y odio de los arts. 510 y ss. Teniendo en cuenta que el fundamento de la acción popular (art. 125 Constitución española) es la democratización de la justicia penal y la persecución de delitos que protegen valores colectivos, como es el derecho a una vida sin violencia, la Asociación de Mujeres Jurista Themis plantea que se incluyan. Es una forma de poner en valor los efectos trágicos para la mujer de una vida inmersa en violencia de género, dándole la importancia que tiene, no menos que la defensa del medio ambiente o la lucha contra la corrupción.
- **Art. 144.** Información de los procedimientos en medios de comunicación. Restringir al / a la fiscal la posibilidad de informar sobre el curso de un proceso conculca el derecho a la información. Asegurar la transmisión de información veraz.
- **Art. 154.** Debe salvaguardarse el posible derecho a la elección de abogada y abogado instaurando en algunos Colegios profesionales en designaciones al amparo del beneficio de Justicia Gratuita.

• **Título IV. Capítulo I.**

• **Art.172.2.** Se prevé rechazo de la conformidad si “no se encuentra suficientemente salvaguardada la posición de la víctima”. Debe establecerse de forma imperativa la audiencia a la víctima en caso de conformidad para poder garantizar tal salvaguarda cuando no venga personada como acusación particular.

• **Art.181 al art. 185.** Justicia restaurativa. - No se excluye a las víctimas de violencia machista en contra de lo previsto en el Convenio del Consejo de Europa de lucha contra la Violencia contra la Mujer y Doméstica:

*“Artículo 48. Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas.*

*1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.”*

## 4. Libro II. Medidas cautelares.

El anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incluye numerosas novedades en esta materia. Regula todas las medidas de esta naturaleza en el Libro II y las configura como un procedimiento *cuasi* diferente al que se podría denominar principal, así como las acusaciones particular y popular e introduce, respecto de las detenciones, prisión provisional y otros derechos de la persona denunciada, la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- **Art. 187.** Establece expresamente que sólo se adoptará una medida cautelar cuando no exista otra menos gravosa y que se deberá explicar las razones de su adopción en cada caso concreto. Esta regulación del principio de proporcionalidad hará de muy difícil aplicación medidas como la privación de patria potestad, a no ser en supuestos de extrema gravedad. La Asociación de Mujeres Juristas Themis entiende el principio de proporcionalidad, pero para evitar las situaciones de utilización del ejercicio de la patria potestad para seguir ejerciendo violencia sobre la mujer, se debería, como se ha venido reclamando, introducir como medida cautelar de carácter obligatorio y no potestativo el ejercicio exclusivo de la patria potestad para decisiones ordinarias en los centros docentes y decisiones administrativas necesarias -cambio de centro médico, empadronamiento, etc.- cuando se otorgue la custodia a la peticionaria de la orden de protección.
- **Art. 190.** Regula la “detención preventiva”. Se entiende que dentro del apartado c) caben todos los supuestos de violencia: “que a través de datos objetivos se constate un evidente peligro de que la persona contra la que se dirige la medida pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima o cometer hechos delictivos concretos relacionados con el que motiva la detención”. Aunque la referencia a “datos objetivos” es un concepto abierto que puede ser dar lugar a interpretaciones.
- **Art. 216.** Permite a la acusación solicitar medidas cautelares, incluida la detención.
- **Art. 217.** Permite adoptar, para acordar la libertad provisional, las medidas de prohibición de comunicación y aproximación, así como la suspensión de las facultades inherentes a la patria potestad, además de las “generales”.
- **Art. 221.** Este artículo, que regula los medios telemáticos de localización, establece que sólo podrá imponerse si la persona encausada presta su consentimiento. Si no lo hace, las partes podrán solicitar medidas más gravosas. El apartado 5 dice que los datos que facilite el sistema estarán siempre a disposición del / de la fiscal y del órgano judicial y que la defensa

los podrá pedir. Debería contemplarse que la acusación también podrá solicitarlos, aunque se establezcan ciertos presupuestos y garantías.

- **Art. 225.** Regula la prohibición de aproximación y comunicación. Recoge: “No obstante, la resolución judicial, previa audiencia de la persona que deba ser protegida, podrá indicar aquellas situaciones concretas, medios y condiciones en los que se permite la comunicación, así como la finalidad para la que se autoriza”. Debería excluirse la posibilidad de que así fuera en los delitos de violencia de género, pues puede ser utilizado para intentar comunicaciones en el caso de la existencia de menores, e incluso instrumentalizar estos, cuando lo que suceden en estos casos es que se garantiza la prohibición de comunicación mediante la designación de un Punto de Encuentro. Y la obligación de audiencia de la persona protegida debería ser sustituida por su manifestación al respecto a través de su asistencia letrada si estuviera personada en la causa. Así se evitarían las presiones que sufren las mujeres en esto supuestos.

Al respecto del punto 2 del mismo artículo la Asociación de Mujeres Juristas Themis también muestra su preocupación, ya que no existe controversia al respecto en la práctica judicial y, en todo caso, es una mención propia de derecho sustantivo y no procesal: “no se considerarán incumplimientos de estas medidas los encuentros involuntarios, como los casuales o imprevistos en lugares distintos a los prohibidos”. Habría que añadir: “Nunca se considerará encuentro involuntario el que se produzca dentro del límite perimetral de prohibición o cuando se produzca más de una vez en el mismo lugar”.

- **Art. 226.2.** Añade la posibilidad de establecer horarios de vigencia de la medida de prohibir acudir a ciertos lugares. Se debería limitar tal posibilidad en el caso de víctimas de violencia de género y agresiones. El agresor no tiene que conocer en ningún caso los horarios de su víctima (por ejemplo, horarios laborales, etcétera).
- **Art. 230.** La suspensión (también se permite supervisión) de la patria potestad se condiciona a “que resulte necesario para prevenir el riesgo de

que la persona encausada pueda actuar contra los intereses de la víctima”, cuando se trata sobre todo de garantizar la protección del y de la menor y de la víctima no exponiéndola a recabar autorización sobre cambio de colegio, domicilio que no afecte al régimen de visitas, como se contempla en cuanto a la suspensión del régimen de custodia y visitas, o por ejemplo en caso de feminicidios en investigación, de forma que habría que pedir autorización para estas cuestiones o para administrar una cuenta bancaria donde se ingrese la indemnización de la Ley 35/1995.

El epígrafe 5 de este mismo artículo establece que para adoptar una medida de suspensión o privación de patria potestad se “oír al menor o discapacitado, si fuera posible, atendiendo a su edad, madurez y demás circunstancias personales”. Habría que excluir los casos en los que el y la menor es víctima directa o indirecta del delito. Y lo es en todos los supuestos de malos tratos en su presencia a tenor de las agravaciones específicas establecidas en el Código Penal en los delitos de lesiones, amenazas, maltrato habitual y coacciones.

- **Art. 234.** Fija que la revisión de las medidas se haga con audiencia de las partes. Debería prever que la víctima pueda comparecer a través de su representación, siempre que esté personada.
- **Art. 237 y siguientes.** Contempla la orden de protección.
- **Art. 240.** Prevé que la orden de protección se pueda presentar directamente ante el Ministerio Fiscal y ya no directamente ante el Juzgado. El procedimiento de investigación incide en esta cuestión.
- **Art. 242.** Condiciona la vigencia de la orden de protección a la decisión del Ministerio Fiscal de incoar procedimiento. Se interesa el cambio de redacción del epígrafe 2: “en el plazo de 30 días el Ministerio Fiscal tendrá que pronunciarse sobre la incoación de procedimiento de investigación, quedando sin efecto la orden de protección en el caso de que se deniegue la incoación”.

- **Art. 241.** Establece que la víctima estará asistida por “abogado”. Además de la inadecuación del masculino genérico, se entiende que se puede obligar a nadie constituirse como acusación particular.
- **Art. 241.3.** Obliga a revisar las medidas de la orden de protección cada tres meses. Si a este plazo se le une el hecho de que en la audiencia de revisión tiene que estar la víctima (artículo 261) y, en muchos casos los y las menores, a la Asociación de Mujeres Juristas Themis le parecería un claro retroceso. Se debería dejar que las medidas cautelares (menos la prisión provisional, mucho más restrictiva de derechos fundamentales, y para no vulnerar la normativa internacional) se revisasen cuando se modifiquen las circunstancias y a petición de parte. Y que su duración se mantenga hasta la existencia de una resolución firme que ponga fin al procedimiento.
- **Art. 259.** Según este artículo, sólo el Ministerio Fiscal puede solicitar medidas cautelares en la fase de investigación, sin perjuicio, dice, de las víctimas a solicitar las medidas contempladas en los artículos 225, 225, 227, 230 y 231 de la Ley. Debería especificar la forma de solicitarlas ante el Ministerio Fiscal.
- **Art. 263.** Establece que, si no se puede celebrar la audiencia para establecer las medidas cautelares, la autoridad judicial podrá acordar las que considere inaplazables, pero convocando de nuevo audiencia en las 72 horas siguientes. Debería especificarse que en caso de no ser posible su celebración, las medidas seguirán vigentes hasta su celebración o hasta que la autoridad judicial decida.
- **Art. 273 y 274.** El régimen de recursos, recogido en estos artículos, supone una reiteración de vistas para garantizar la audiencia de la persona investigada y para ajustar a normativa a la europea y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- **Art. 294.** Otras medidas cautelares. - Además del bloqueo y retiradas de páginas web, contemplada como medida cautelar al artículo 189.8 del Código Penal para delitos de pornografía infantil, debe incluirse también la clausura cautelar temporal de locales que se prevé en el artículo 194 para

los delitos contra la libertad sexual (incluida prostitución infantil, forzosa y coactiva).

## 5. Libro III. Diligencias de investigación.

En general, se adecua la normativa en estas cuestiones a la normativa internacional y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- **Art. 321.** Se refiere a la “documentación de la declaración” de la persona investigada, habría que añadir que se consignarán las observaciones y protestas también de las demás partes y no sólo del “abogado de la persona investigada”.
- **Art. 414.** Impide la intervención de la acusación particular en la entrada y registro de personas físicas, pero no de las jurídicas. La Asociación de Mujeres Juristas Themis considera que no habría problema en ello, teniendo, por supuesto, obligación de guardar secreto sobre las circunstancias ajenas al asunto objeto de enjuiciamiento.
- **Art. 421.** Regula la entrada y registro a lugares sujetos a régimen de autorización especial. El apartado 2 regula la entrada en centros de culto, decretando que habrá que estar a lo dispuesto en los acuerdos y convenios. Se podría exceptuar en caso de determinados delitos, por ejemplo, agresiones sexuales a menores.
- **Art. 455.3.** Establece: “El fiscal podrá acordar que no se realice la autopsia si el médico forense puede dictaminar la causa de la muerte sin necesidad de practicarla”. Debería añadirse alguna previsión si las acusaciones solicitasen otra cosa.

- **Art. 458.** En el mismo sentido, este artículo prevé la posibilidad de que la persona investigada designe a un “médico” que concurra a la autopsia, pero no a la acusación.
- **Art. 461.** Referido a la reconstrucción de los hechos, adolece de la misma omisión respecto de la acusación particular.
- **Art. 465.** En este precepto ocurre lo mismo ocurre en relación a la participación de la defensa en la práctica del interrogatorio en pruebas testificales.
- **Art. 469.** La prestación de declaración en el juicio oral se supedita a razonamientos sobre edad y vulnerabilidad del testigo. Sería preferible establecer un criterio objetivo en caso de menores de edad. Por ejemplo, que sean víctimas y menores de trece años.
- **Art. 471.** Recoge de forma expresa la declaración testifical de personas protegidas, aunque dice “testigo protegido”.
- **Art. 485.** Establece los requisitos que deben cumplir los instrumentos de valoración del riesgo en violencia o reincidencia. La Asociación de Mujeres Juristas Themis valora positivamente que los catalogue como prueba pericial, pero deben indicarse los supuestos en que es obligatoria o al menos adecuada su práctica.  
La prohibición de realizar al testigo preguntas sobre su vida privada debe extender a todas las partes.  
Los límites de la duración del procedimiento, o su control, no sólo han de estar orientados a proteger intereses de las personas investigadas, sino también los de las víctimas que se ven directamente afectados.
- **Art. 486.** Regula las pruebas periciales sobre credibilidad de los testimonios de menores de edad, que deberán ser siempre realizadas por personas expertas en psicología del testimonio. Desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis se estima adecuado que sea así, y no por quien pase por allí en aquel momento. Siendo así, se podrá preguntar sobre su cualificación por las partes, pues no hay argumento legal que lo impida.



## 6. Libro IV. Procedimiento de investigación.

- **Art. 538.** Se valora positivamente la introducción de la obligación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de proteger e informar a las víctimas de sus derechos y de la realización de una valoración preliminar para que puedan adoptarse medidas idóneas para garantizarles una protección adecuada. Dice "siempre que sea posible". Debería expresar: "si no fuera posible de forma inmediata en un plazo no superior a 24 horas".
- **Art. 555.** La posibilidad de impugnar el sobreseimiento decretado por el órgano judicial de garantías a petición de la defensa no debe limitarse al fiscal.
- **Art. 557.** "primera comparecencia para el traslado de cargos", se omite cualquier mención a la persona denunciante y a su representación.
- **Art. 562.** Lo mismo ocurre en este precepto, que regula el acceso al procedimiento, refiriéndose exclusivamente "a la defensa".
- **Art. 566 y siguientes.** Regulan la intervención de las acusaciones. Establece que "El fiscal la tendrá como parte...". Debería tenerse como parte desde que la víctima lo expresa, sin perjuicio de las subsanaciones de defectos formales. Esto permitiría estar presentes en todas las actuaciones cuando el procedimiento se inicia como denuncia o por denuncia en sede policial asistida de abogada.
- **Art. 572.** Relativo a la proposición de diligencias, se debería añadir en la redacción de este artículo que las medidas cautelares se podrán pedir directamente a la autoridad judicial competente.
- **Art. 590.** Concerniente a la reapertura del procedimiento, se debería incluir a las acusaciones como solicitantes de la misma y como partes legitimadoras para interponer el recurso de reforma. De lo contrario se entiende que se vulneraría el artículo 24 de la Constitución española, pues la solicitud de reapertura, en caso de que el Ministerio Fiscal no lo crea

conveniente, queda fuera del sistema de recursos para las acusaciones y, por tanto, para las víctimas.

- **Artículo 591 y siguientes.** Establece un “incidente par el aseguramiento de las fuentes de prueba”, en vez de prueba preconstituida. Ha de solicitarse ante el Juez de Garantías o al de la Audiencia Preliminar, en su caso. Las acusaciones sólo pueden solicitar este incidente a través del Ministerio Fiscal. Desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis se considera más conveniente que pudieran hacerlo directamente ante el juez o la jueza y que esta decisión pudiera ser recurrida ante una autoridad judicial superior.

## 7. Libro V. Fase intermedia.

Se crea una fase intermedia en el procedimiento penal denominada “juicio de acusación”. En esta fase el juez/jueza de la audiencia preliminar (nueva figura) decide sobre si hay o no juicio oral, tras la instrucción dirigida por el Ministerio Fiscal, pero que no interviene en la fase final del procedimiento, que es el juicio oral.

Este juez o jueza es el que depura las acusaciones formuladas y la licitud de los elementos de prueba, incluso puede resolver sobre diligencias de prueba solicitadas por la defensa y que considere relevantes y que no se han practicado en la fase anterior de investigación, a pesar de haberse solicitado por aquella.

La defensa puede impugnar el escrito o los escritos de acusación y la acusación o las acusaciones puede realizar alegaciones sobre dicha impugnación y puede proponer diligencias para acreditar la validez de los medios de prueba que se hayan impugnado. En el caso de que la defensa no impugne las acusaciones puede presentar su calificación provisional y su proposición de prueba y pasar directamente a la siguiente fase del procedimiento, que es el juicio oral, lo que supone mayor celeridad. Pero si existe impugnación (o realización de nueva prueba propuesta por la defensa,

como se ha dejado señalado), siendo algo probable, es posible que esta fase dilate más el procedimiento.

Se puede considerar un acierto que, contra el auto, que estime o excluya la prueba, las partes acusadoras pueden interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo (art. 620). De este modo se termina con el sistema de cuestiones previas en el Juicio oral, porque se depuran en esta fase intermedia del procedimiento: se impide el acceso al Juicio oral de materiales ilícitamente obtenidos y se evalúa si los elementos de prueba son suficientes para justificar la apertura del Juicio oral; y ello, con la finalidad de salvaguardar la imparcialidad del órgano que va a enjuiciar, porque este carecería de todo contacto previo con los materiales de investigación y no cuenta así con ninguna idea preconcebida basada en el examen de meros actos de investigación.

Aunque toda la reforma de la LECRim. se configura con claros elementos garantistas para la persona investigada/acusada, no parece demasiada acertada la regulación propuestas en los artículos 622.2 y 624 del anteproyecto respecto de la procedencia del sobreseimiento de la causa (pronunciamiento que tendrá efecto de cosa juzgada): “procederá el sobreseimiento cuando se haya causado un perjuicio irreparable para la defensa por haberse retrasado indebidamente la celebración de la primera comparecencia, aun resultando de la investigación indicios racionales de criminalidad”, ya que parece algo desproporcionado, pudiéndose siempre aplicar, si es el caso, la correspondiente circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, máxime si existen dichos indicios racionales de criminalidad.

Asimismo, la nueva regulación planteada exige expresamente que concurren “elementos de corroboración suficientes”, siendo preferible que aluda como hace la doctrina a “elementos de corroboración de carácter objetivo” cuando la única prueba de la acusación sea la declaración de un coacusado, de un testigo de referencia o de la identificación visual de la persona acusada.

Solo se llevará a Juicio oral los testimonios de particulares que se consideren necesarios junto con las piezas de convicción, formándose el denominado “Expediente del Juicio Oral” (semejante a lo que se realiza en juicio de Jurado), con lo cual habrá que examinar con cautela los testimonios de particulares a solicitar. Con ello, se corre el riesgo de que puedan quedar fuera de tal expediente diligencias importantes de prueba. Así, la regulación propuesta del artículo 630 expresa que “no se pueden testimoniar declaraciones de testigos o exposiciones orales de peritos realizadas en la investigación policial”.

## 8. Libro VI. Del juicio oral.

En la fase de preparación del juicio oral, y una vez se personan las partes ante el tribunal designado para el enjuiciamiento, las partes podrán impugnar la prueba que haya sido propuesta por las demás, por entender que puede resultar impertinente o inútil al objeto del juicio y la recusación o tacha de peritos. Cuando el tribunal lo considere necesario para resolver sobre la **admisión o la ordenación de la práctica de la prueba**, dispondrá la celebración de una vista en la que deben estar el Ministerio Fiscal, los abogados / las abogadas de las partes y las personas acusadas, y contra el Auto de admisión de prueba no cabrá recurso alguno.

A pesar de ello, en cualquier momento anterior al inicio de las sesiones del juicio oral, la defensa puede interesar la práctica de nueva prueba que no se hubiera podido proponer anteriormente, debiendo justificar el carácter sobrevenido de la prueba propuesta; es decir, se le otorga a la defensa múltiples ocasiones para la proposición de su prueba en todas las fases del procedimiento, en contraste con las posibilidades de las acusaciones que tienen la carga de acreditar los hechos por mor del principio de presunción de inocencia.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis valora positivamente **la reserva de un lugar adecuado en la sala a la víctima**, representante de la misma o

persona que la acompaña, pudiendo ocuparlo desde el inicio de las sesiones (art. 648.4). Sin embargo, para la Asociación no parece razonable que cuando se acuerde por el tribunal la celebración del juicio a puerta cerrada se pueda autorizar a que se queden en la sala los familiares de acusado y víctima (art. 650).

Una de las principales novedades es la regulada en el artículo 657 del anteproyecto LECRim., referente a que la **declaración del acusado / de la acusada pasa a ser prueba de la defensa** y solo declarará si así lo desea en el momento que considere oportuno antes de la terminación de la fase probatoria, aun cuando no haya sido incluida en el escrito de defensa y el tribunal no podrá rechazarla en ningún caso y ninguna otra parte podrá solicitar la declaración de la persona acusada, pudiéndose, incluso, ausentar de las sesiones del juicio oral que no le afecten directamente, si así lo decide. Dicha regulación puede confrontar con los intereses de las acusaciones frente a los de la defensa, en cuanto a una prueba tan fundamental como es la declaración del propio acusado, máxime teniendo en consideración que con la reforma se pretende dotar de mayor valor la prueba realizada en el acto del plenario.

Otra novedad, que se debe reseñar, es la propuesta de regulación del artículo 660 del anteproyecto, respecto a la **exención a la obligación de declarar por razón de parentesco**, cuestión controvertida y de debate continuo. Recogiendo la doctrina más reciente del Tribunal Supremo (sentencia núm. 389/2020, de 10 de julio), la dispensa de no declarar (creada para proteger a la víctima de conflictos de lealtades y un derecho de ésta, no de la persona imputada) se impide cuando la víctima ya ha sido informada y cuando se encuentra personada. El principal fundamento de la nueva doctrina del Tribunal Supremo consiste en que el estatuto procesal de la persona denunciante o acusadora particular debe ser el mismo durante todo el proceso, como si fuera un derecho único, que, si se renuncia, no renace, considerando que no debería existir tal impedimento, siempre que la personación se realice antes del término que se establece ahora, que es antes de la calificación del delito (arts. 109 y 110 LECrim. actuales).

La Asociación de Mujeres Juristas Themis, basándose en su experiencia en la defensa de las víctimas en las que persisten los conflictos de lealtades derivados de sus relaciones de parentesco, e incluso dependencia económica, y son objeto habituales de presiones, más frecuentes cuando el procedimiento se alarga desde la denuncia, teme que la actual regulación pueda empeorar su posición en el procedimiento e incluso pueda existir el riesgo de que se les impute por razón de delito contra la Administración de Justicia, en el que caso de que se detecte una renuencia o resistencia a declarar o una variación sustancial, respecto de las declaraciones prestadas anteriormente.

Se estimada acertada la inclusión en el artículo 660.1. de la nueva regulación que se extienda la exención de la obligación de declarar cuando la persona acusada haya sido su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial y se haya ya extinguido tal vínculo conyugal o haya cesado la convivencia afectiva.

Igualmente, resulta congruente la novedad de la dispensa a declarar del personal médico y sanitario respecto de datos reservados de los y las pacientes y de los y las periodistas para preservar la integridad de sus fuentes de información.

Mención positiva merece la nueva regulación en cuanto a la mayor salvaguarda en las **declaraciones testificales de menores y personas con discapacidad** (art. 672), que se realizará con la asistencia del representante legal del o la menor o de la institución de apoyo de la persona discapacitada, haciendo hincapié en la utilización de las nuevas tecnologías para no estar en la sala de vistas, y si comparece al acto del juicio será evitando la confrontación visual con la persona acusada y, con carácter general, solo será interrogado / interrogada por el presidente / la presidenta del tribunal.

## 9. Libro VII. Los recursos y la revisión de sentencias firmes.

Se regula en los artículos 701 a 770.

Respecto al recurso de casación, el anteproyecto establece en su articulado (concretamente en el artículo 745 cuando concurre interés casacional) qué requisitos han de concurrir para que exista dicho interés casacional; novedad introducida respecto a la norma actual, que no lo contempla.

Hay una errata en la redacción del artículo 747, al final de su primer párrafo al repetirse el complemento “en otro caso”.

No se hace referencia a qué órgano es el encargado de revisar las sentencias firmes. La admisión de solicitud se dirige a la Sala de Admisión, pero ¿de qué Tribunal?

## 10. Libro VIII. De los procedimientos especiales.

El modelo previsto en el anteproyecto LECRim. contempla la existencia de un solo proceso, sin perjuicio de la previsión de unos procedimientos especiales (Libro VIII: los procedimientos urgentes; el procedimiento por delito privado; el procedimiento contra personas aforadas; y, el procedimiento por delitos leves).

### • Título I. Procedimientos urgentes: art. 771 y siguientes.

Requisitos:

- ♦ Límite penológico de 5 años (penas de privación libertad).
- ♦ Flagrancia.
- ♦ Susceptibilidad de investigación íntegra en el servicio de guardia. Se denomina “investigación concentrada”, mientras en la vigente LECRim se llama “investigación sencilla”.

El anteproyecto mantiene los procedimientos urgentes, pero hace una división:

- ❖ **Enjuiciamientos rápidos:** Será el “Juez de la Audiencia Preliminar” quien señale el juicio en plazo de 15 días tras comprobar, que el / la fiscal ha hecho una instrucción completa.
- ❖ **Enjuiciamientos inmediatos:** Dirigido a delitos caracterizados por su “baja penalidad”. Por ejemplo: conducción sin carnet, conducción bajo los efectos del alcohol, hurto, hurto de uso de vehículos, etcétera. Éstos serán señalados en el plazo máximo de 72 horas por el tribunal de instancia en funciones de guardia.

Se establece en el artículo 773 la posibilidad de terminar el procedimiento por razones de oportunidad o mediante el sistema de justicia restaurativa. Se considera demasiado garantista con el acusado y se confía que queden bien delimitados y tasados los requisitos para terminar un procedimiento por estas razones, que no puede NO operar en los delitos de violencia de género.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis cree adecuadas las actuaciones atribuidas a la policía judicial en el artículo 775, por cuanto, han de requerir la presencia de facultativos o personal sanitario para prestar auxilio y atender a la persona ofendida, solicitando copia del informe de la asistencia y uniéndolo al atestado. También se les atribuye la competencia de solicitar la presencia del médico forense cuando la persona que tenga que ser reconocida no pueda desplazarse al servicio de guardia. Pero, ¿en el juzgado o en dependencias policiales?

El procedimiento de enjuiciamiento inmediato se limita a los delitos contra la seguridad del tráfico, delitos de hurto y delitos de daños (procediendo también para los delitos leves cuando sean flagrantes, conforme al artículo 772).

¿Se excluyen del ámbito del procedimiento de enjuiciamiento inmediato los delitos de violencia de género? Parece que sí, por cuanto, según la Exposición de Motivos se elimina el listado de delitos para el Enjuiciamiento



Urgente; sin embargo, en el procedimiento de enjuiciamiento inmediato se mantiene listado de delitos tasados.

• **Título II. El procedimiento por delito privado: art. 779 y siguientes.**

Se sigue conservando la institución del delito privado para los supuestos de calumnias e injurias contra particulares. La principal característica de este nuevo procedimiento consiste en que se prescinde de la intervención ordinaria de la fase previa de indagación y de los órganos de investigación oficial.

De igual forma, se suprime la regulación de la conciliación previa obligatoria, que se reconduce con carácter potestativo al sistema general de justicia restaurativa.

Continúa siendo preceptiva la iniciación del procedimiento por delito privado mediante querrela, haciendo el traslado a la otra parte efectos de formulación de cargos y, por tanto, se sustituye a la primera comparecencia.

Tanto la parte actora como el / la querrellado pueden solicitar del juez / de la jueza actuaciones concretar preparatorias, que no puedan realizar por sí mismas, pero tienen que ser indispensables para preparar el juicio oral.

Una vez se ha dado traslado de la querrela y, en su caso, se hayan practicado diligencias preparatorias se exige la formulación inmediata de acusación ante el mismo juez / jueza, quien resolverá lo procedente sobre la apertura de juicio oral.

Pueden solicitar del juez / de la jueza medidas cautelares, sin que se contemple en ningún caso la prisión provisional en este procedimiento especial.

• **Título III. El procedimiento contra personas aforadas: art. 808 y siguientes.**

Respecto a los aforados diputados o senadores / aforadas diputadas / senadoras, abierta la investigación penal se reduce el trámite específico y sólo será necesario tramitar el correspondiente suplicatorio al Congreso de los Diputados o el Senado, si se solicita al juez /jueza una concreta actividad

cautelar o si se ejercita la acción penal y se pide la iniciación del verdadero proceso para la imposición de una pena formulando escrito de acusación.

• **Título IV. El procedimiento especial para la actuación de la Fiscalía Europea: art. 818 y siguientes.**

Se trata de una figura novedosa. No obstante, la entrada en funcionamiento de este órgano en nada afecta a la estructura y organización interna del proceso penal de los Estados miembros.

Sin embargo, las relaciones orgánicas y las comunicaciones entre la Fiscalía Europea y el Ministerio Fiscal español se han de regular de manera específica.

• **Título V. Juicio por delitos leves: art. 836 y siguientes.**

- ◆ Enjuiciamiento de los delitos leves que no sean conexos con otros delitos de distinta naturaleza.
- ◆ Denunciado / Denunciada y víctima pueden comparecer sin abogado/abogada ni procurador / procuradora (potestativo - también pueden comparecer únicamente con abogado / abogada).
- ◆ Se aplican las reglas generales de representación cuando la pena a imponer sea máximo seis meses de multa.
- ◆ Solo se pueden acordar las siguientes medidas cautelares y por un período máximo de tres meses (en ningún caso podrá acordarse la prisión provisional):
  - Prohibición de ausentarse del lugar de residencia o de un determinado territorio.
  - Prohibición de salida de territorio español y de la Unión Europea.
  - Prohibición de aproximación o comunicación.
  - Prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
  - Prohibición de residir en determinados lugares.

En lugar de establecerse limitación temporal del establecimiento de las medidas cautelares en el procedimiento por delito leve por período de tres

meses, sería más adecuado mantener las medidas cautelares hasta que finalice el procedimiento y se dicte resolución firme que ponga fin al mismo.

- Iniciación del procedimiento por delito leve: el / la fiscal dictará decreto acordando la iniciación de procedimiento por delito leve:
  - ❖ Cuando reciba denuncia o atestado.
  - ❖ Cuando compruebe que los hechos objeto de una investigación son constitutivos de delito leve.
  
- El Decreto del / de la Fiscal contendrá: identificación del denunciante, de la víctima y del denunciado / denunciada, exposición de los hechos y calificación provisional.
  
- En su caso, al decreto se acompañará la proposición de prueba para el acto del juicio oral, con indicación particular de los peritos y testigos, que han de ser citados de oficio, y la petición que proceda sobre la adopción o el mantenimiento de medidas cautelares.
  
- Las medidas cautelares se solicitan en la propia denuncia o indicándoselo a la policía judicial, quien lo consignará en el atestado. O a consideración del / de la fiscal, que se lo propondrá al juez / jueza.
  
- Recibido el decreto del fiscal y, en su caso, el escrito adjunto, el juez / la jueza competente dictará alguna de las siguientes resoluciones:
  - a) Si entiende que el hecho es constitutivo de delito leve convocará a las partes al juicio oral, que se celebrará dentro de los diez días siguientes.
  
  - b) En otro caso revocará el decreto del / de la fiscal y dispondrá la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento ordinario de investigación.

Contra esta resolución, el / la fiscal y la persona denunciada podrán interponer recurso de reforma.

Si se interesa la adopción o mantenimiento de medida cautelar, el juez / la jueza se pronunciará en la resolución anterior si considera que es urgente. Si entiende que no es urgente, dará audiencia a las partes para considerar si procede o no, si es posible antes de la celebración del juicio. ¿Y si el juez / la jueza considera que no es urgente, pero tampoco es posible dar audiencia antes del juicio? La Asociación de Mujeres Juristas Themis estima que en estos supuestos puede darse la circunstancia de que no se acuerden medidas cautelares, lo que puede conllevar desprotección de la víctima.

- Persona denunciada y víctima serán siempre parte en el juicio leve.
- El Ministerio Fiscal intervendrá en el juicio por delitos leves cuando estos tengan carácter público o cuando haya interesado la adopción o el mantenimiento de una medida cautelar personal. En todo caso, el / la fiscal será siempre citado al juicio por delito leve, aunque no tenga obligación de asistir a este e intervendrá en todas las actuaciones posteriores al dictado de la sentencia.
- Sentencia dictada oralmente por el juez / la jueza, o en todo caso, en tres días. Si el juez / la jueza dicta sentencia en el acto del juicio y las partes manifiestan deseo de no recurrir se declara firmeza de la sentencia.

No se dice nada en el articulado del Procedimiento de Delitos Leves respecto a la posibilidad de terminar el procedimiento por razones de oportunidad o mediante el sistema de justicia restaurativa. Por tanto, ¿es de aplicación a éstos? La Exposición de Motivos otorga al / la Fiscal la posibilidad de acudir al instrumento de la oportunidad, decidiendo éste/ésta conforme a su criterio, la carencia de relevancia de la denuncia formulada y por lo tanto su archivo.

- **Título VI. Procedimiento de decomiso autónomo: art. 849 y siguientes.**
- **Título VII. Procedimiento especial para la indemnización de la prisión provisional seguida de absolución: art. 868 y siguiente.**

Se arbitra un cauce específico para solicitar la indemnización derivada de la privación de libertad seguida de absolución, que ha de ser reclamada expresamente y a instancia de parte y que pueda solicitarse, una vez firme el pronunciamiento absolutorio, ante los órganos de la propia jurisdicción penal.

## 11. Libro IX. De la ejecución penal.

El anteproyecto de la LECRim. plantea la ejecución penal como un procedimiento con identidad propia e independiente del procedimiento principal, en el que, novedosamente, con independencia a la posición procesal, que haya adoptado en el procedimiento principal, se concede de a la víctima la oportunidad de intervenir como parte personada o, incluso en algunos casos, se establece la posibilidad de ser oída personalmente, pero a través de una casuística pormenorizada en exceso en función de su personación o no en el procedimiento como acusación particular y la manifestación previa sobre su interés en ser notificada de resoluciones que puedan afectarle.

- **Art. 877.** Consagra el principio de flexibilidad en las ejecuciones penales, estableciendo como excepción al principio general de la invariabilidad de las resoluciones judiciales (art. 214 Ley de Enjuiciamiento Civil), derivado del principio de seguridad jurídica y la obligación judicial de hacer ejecutar lo juzgado que impone el artículo 117.3 de la Constitución española, que las penas podrán modificarse cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias. Esto tiene reflejo, por ejemplo, en el artículo 953 relativo a la modificación (reducción) de la multa.
- **Art. 887.** Nueva regulación de la personación de las víctimas en la ejecución, pudiendo personarse en esta fase tanto la acusación particular como el actor civil -aun cuando no hayan sido parte en el proceso principal origen de la ejecución-.

Existiendo un gran protagonismo de la víctima en la ejecución, hay una regulación no homogénea de su intervención en las distintas fases de la ejecución, como se apuntaba anteriormente.

Así se distingue entre víctimas personadas en el procedimiento principal, víctimas personadas en la ejecución, víctimas no personadas y, dentro de esta categoría, víctimas no personadas que hayan solicitado recibir notificaciones, víctimas de delitos no perseguibles de oficio o genéricamente, ofendidos, categorías a las que se les reconoce un distinto grado de intervención en las fases de la ejecución, conforme al siguiente cuadro resumen:

\* MF: Ministerio Fiscal. DR: Defensa; AP Ppal: Acusación Particular Procedimiento Principal; AP EJ: Acusación particular Ejecución. V/NOT: Víctima no personada que haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones de la ejecución; V S/NOT: víctima no personada que no haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones de la ejecución V/DNPO: víctima de delitos no perseguibles de oficio.

TRÁMITES	ART.	MF	DF	AP PAL	AP EJ	V/NOT	V S/NOT	V/DNPO
Alegaciones para liquidación de condena	902.3	X	X	--	X			
Alegaciones para abono de medidas cautelares	903	X	X	--				
Alegaciones al tiempo máximo de cumplimiento	904	X	X	--	X			
Alegaciones licenciamiento definitivo	906	X	X	--				

**Aportaciones al anteproyecto LECRim**

TRÁMITES	ART.	MF	DF	AP PAL	AP EJ	V/NOT	V S/NOT	V/DNPO
Comparecencia libertad condicional	908	X	X	--	X	X		
Comparecencia ejecución PPR	914	X	X	--	X	X		
Comparecencia modificación, prórroga, revocación y remisión PPR	916 y 917	X	X	--	X			
Notificación de resoluciones dictadas en ejecución	912 y 918	X	X	--	X	X		
Alegaciones Ejecución localización permanente medios telemáticos	922	X	X	--				
Comparecencia sobre suspensión, revisión, modificación, prórroga, revocación o remisión de pena privativa de libertad	923,927 y 928	X	X	--	X			X (suspensión)
Notificación suspensión de la pena	929	X	x	--				
Comparecencia para la ejecución de la sustitución de la pena privativa de libertad	930	X	x	--	X			
Comparecencia para la ejecución de la sustitución de la pena privativa de libertad	931	X	X	--	X			
Notificación de penas de prohibición de aproximación y comunicación	933	X	X	--	X	X	X	
Comparecencia para utilización de medios telemáticos de control	933	X	X	--	X			

### Aportaciones al anteproyecto LECRim

TRÁMITES	ART.	MF	DF	AP PAL	AP EJ	V/NOT	V S/NOT	V/DNPO
Control de cumplimiento de pena de alejamiento y comunicación	933	X	X	--	X			
Cuantificación de indemnizaciones diferidas en sentencia	971	X	X	--	X	X	X	X
Plan de pagos de responsabilidades pecuniaria	975	X	X	--	X	X	X	X

- **Art. 896 (en relación con el art. 182).** Desde el punto de vista formal, la redacción del precepto art. 896.1 (al igual que el 181.2 y 3 y el 182.3) habla de someterse a procedimiento de “justicia restaurativa” cuando lo correcto sería “acudir a procedimiento de justicia restaurativa”. El art. 182.5 sí está, sin embargo, correctamente redactado.

Por otra parte, no se establece en qué puede consistir esa justicia restaurativa en la ejecución, salvo en el art. 924 que prevé expresamente la suspensión de la pena privativa de libertad si las partes hubieran alcanzado ese acuerdo en el proceso de justicia restaurativa. La Asociación de Mujeres Juristas Themis se plantea que la justicia restaurativa en ejecuciones penales puede referirse, al menos, a las siguientes posibilidades:

- ♦ A la suspensión o sustitución de la condena.
- ♦ A la progresión en grado penitenciario.
- ♦ A la obtención del tercer grado penitenciario.
- ♦ Acceso a permisos penitenciarios.
- ♦ A la cuantificación de las indemnizaciones diferidas en sentencia.

Debería concretarse a que acuerdos se puede llegar en justicia restaurativa y bajo que premisas, así como las materias que deben quedar excluidas de ese ámbito, como los delitos relacionados con violencia de género en cualquiera de sus modalidades o aquellos en los que las víctimas sean niños o niñas menores de edad, como se ha expuesto al referirse al contenido de los artículos 181 a 185.



- **Art. 898.** La Asociación de Mujeres Juristas Themis estima correcto que el decreto que acuerde la insolvencia del condenado establezca plazos para la revisión periódica de la situación económica.
- **Art. 908.** La Asociación de Mujeres Juristas Themis estima correcto el trámite de audiencia en el que se da participación tanto a las partes acusadoras como a la víctima no personada, aunque creemos que debe suprimirse siempre que *“haya solicitado ser notificada de las resoluciones que se dicten en fase de ejecución”*. Debe ser notificada siempre, salvo que expresamente haya solicitado que no se le notifique. El mismo comentario a lo establecido en el artículo 912.2 respecto a la notificación de los autos dictados en este Capítulo, que deben ser siempre notificados a la víctima aun cuando no esté personada.
- **Art. 918.2.** Debe suprimirse víctima *“que haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución”*.
- **Art. 920.** Excluye nuevamente a la acusación particular en la audiencia para determinar la ejecución de la pena de localización permanente.
- **Art. 922.** Se excluye a la víctima de la audiencia para la utilización de medios telemáticos de localización.
- **Art. 923.** En penas privativas de libertad perseguibles a instancia de parte se escuchará al ofendido o su representante, no en el resto de delitos.
- **Art. 927.1 y 928.1.** Cuando hacen referencia a *“las partes”* no está claro a quién se refiere, porque en el artículo 923 se admite solo la intervención del ofendido (sin distinguir personado o no personado) cuando fuere delito perseguible a instancia de parte.
- **Art. 929.** Debe ser también notificada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad a la víctima, esté o no personada.
- **Art. 930.1 y 930.2.** Recogen convocar a una audiencia a las partes acusadoras en el proceso principal. Sin embargo, en el art. 931 habla de las

partes acusadoras personadas en la ejecución. Hay que armonizar y, en todo caso, referirse a la acusación particular personada en la ejecución y/o a la víctima no personada.

- **Art. 932.** Establece la anotación de la liquidación de condena en penas privativas de derechos en el Registro Central para la protección de víctimas de violencia de género, cuando no lo prevé en penas privativas de libertad, prisión permanente revisable o localización permanente. Se debería anotar todas las penas en el Registro Central de Penados.
- **Art. 933.2.** Se comunicará a la víctima (sin hacer distinción de si está o no personada). Se entiende que se refiere a todas las víctimas, siendo por ende correcto.
- **Art. 942.1. Párrafo segundo.** Suprimir “siempre que esta última expresamente lo solicite”.
- **Art. 952.2. y art. 953.2.** La Asociación de Mujeres Juristas Themis estima correcto que se dé audiencia a la acusación particular para el aplazamiento o fraccionamiento de pago de responsabilidad civil interesados por el condenado, sobre la reducción de la pena de multa se cree que afecta al principio de seguridad jurídica e invariabilidad de las resoluciones judiciales, por lo que debería suprimirse la posibilidad de reducción.

## 12. Disposiciones adicionales.

Se prevé la modificación de numerosas disposiciones, de forma que la mayor parte de las ellas e instituciones, que actualmente se disponen, no serán válidas conforme al articulado del anteproyecto.

- ♦ No serán válidas la estructura y organización de las actuales oficinas judiciales.
- ♦ Se modifica gran parte de normas procesales y orgánicas.

Se establece una *vacatio legis* de 6 años, período en que se tiene que acometer:

- a) Importantes modificaciones que se prevén en la Disposición Final 1ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Planta y Demarcación Judicial, Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Código Penal y Leyes especiales, así como otras legislaciones “que resulten contrarias a las disposiciones de la presente ley”.
- b) La elevación al Parlamento de Proyecto de Ley sobre Protección de Testigos y Colaboradores con la Administración de Justicia.

Madrid, a 26 de febrero de 2021